



**JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL  
NÚMERO 1/2000, PROMOVIDO POR JESÚS  
GUILLERMO PUENTE CUTIÑO CONTRA EL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.  
SECRETARIO: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO.**

COTEJADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día veinte de febrero del año dos mil uno.



80.

**VISTOS**, para dictar sentencia definitiva, los autos del Juicio Ordinario Civil Federal número 1/2000, promovido por Jesús Guillermo Puente Cutiño contra el Consejo de la Judicatura Federal; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO**, Jesús Guillermo Puente Cutiño, por su propio derecho, mediante escrito presentado el tres de enero del año dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, demandó en la vía ordinaria civil al Consejo de la Judicatura Federal por las prestaciones siguientes:

## JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000

**A).- La nulidad de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la hoy demandada y el suscrito, de fecha 20 de abril de 1999. - - - B).- El cumplimiento forzoso de los derechos y obligaciones contraídos en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y novena del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 20 de abril de 1999. - - - C).- El pago de la cantidad de**

**[REDACTED] M. N.), que por concepto de honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año en curso, me adeuda la hoy demandada más el impuesto al valor agregado. - - - D).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, como sus incidentes.**



Como hechos base de su demanda el actor narro lo siguiente:

**I.- En el mes de abril de 1999, el suscrito celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo acredito con la copia certificada que al presente escrito se exhibe como anexo No. 1. - - - II.- En la cláusula primera de este contrato de prestación de servicios profesionales, se desprende que JESÚS GUILLERMO PUENTE CUTIÑO, se obligó con el**

## JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000



Consejo de la Judicatura Federal, (sic) a su entera satisfacción sus servicios profesionales consistentes en: - - - Coordinar las acciones necesarias para la integración de la normatividad relativa al acuerdo general 32/1998, del Pleno del Consejo, de acuerdo al documento de alcances, denominado "términos de referencia respecto a los servicios que debe prestar el profesionista en relación con el contrato de honorarios que celebra con el Consejo de la Judicatura Federal" objeto del contrato. - - - Los servicios que el suscrito debería prestar en relación al contrato de prestación de servicios profesionales, que celebre con el Consejo de la Judicatura Federal, son los siguientes: - - -

Primero.- Realizar visitas de inspección y verificación del estado físico de los inmuebles que requiere arrendar y adquirir el Consejo de la Judicatura Federal para instalar Organos Jurisdiccionales y Unidades Administrativas. - - -

Segundo.- Elaborar los reportes y fichas técnicas de los inmuebles visitados para su presentación a la Secretaría Ejecutiva de Administración y Comisión de Administración. - - -

Tercero.- Coordinar las acciones necesarias para la integración de la normatividad relativa al Acuerdo General 32/1998 del Pleno del Consejo. - - -

Cuarto.- Dar seguimiento a la integración de los manuales de procedimientos de las diferentes Direcciones de Area de la D.G.I.M.- - -

Quinto.- Dar seguimiento a



CORTE DE  
LA NACIÓN  
JAL DE ACQUERADOS

*las acciones para la instalación del Instituto Federal de la Defensoría Pública y sus delegaciones y representaciones en la República Mexicana. - - - Sexto.- Coordinar la integración de los programas anuales de trabajo de la D.G.I.M.- - - Séptimo.- Apoyar en la vigilancia del cumplimiento de las metas y actividades derivadas de los programas anuales de trabajo. - - - Octavo.- Apoyar a la Dirección de Coordinación y Seguimiento en la elaboración de puntos para acuerdo y notas informativas sobre asuntos indisciplinarios de las áreas de la D.G.I.M.- - - Noveno.- Llevar el control de los inmuebles visitados y autorizados por la H. Comisión de Administración, así como la documentación relativa a fichas técnicas de los mismos. - - - Décimo.- Apoyar en el seguimiento de acuerdo del Pleno del Consejo y de la H. Comisión de Administración. - - - III.- De dicho contrato se desprende en su cláusula segunda, que el mismo tendrá una duración de nueve meses a partir de la fecha de su firma, por lo que su término de vigencia, comprende del 1 de abril al 31 de diciembre de 1999. - - - IV.- En la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales, se convino que la hoy demandada cubrirá al suscrito por concepto de honorarios durante la vigencia de este contrato en su totalidad la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED])*





[REDACTED] M. N.) más [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] M. N.), por concepto del impuesto al valor agregado, lo que hace un total de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] M. N.). - - - V.-

Asimismo, en la cláusula cuarta de dicho contrato se señala, que la hoy demandada cubrirá al suscrito como importe de honorarios mensuales, por la prestación del servicio profesional, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] M.

N.) más el impuesto al valor agregado. - - - VI.- De la

lectura de la cláusula octava del contrato exhibido como base de la acción, celebrado entre las partes,



SORTE DE LA NACION. AL DE A...

se estableció que el Consejo de la Judicatura Federal podría dar por terminado este contrato en

forma anticipada, de esta cláusula se desprende

que la hoy enjuiciada podría rescindir este contrato

de prestación de servicios profesionales a su

entera voluntad o arbitrio, la cual para ser analizada

me permito transcribirla a la letra: - - - "OCTAVA.-

TERMINACION ANTICIPADA. - - - 'EL

PROFESIONISTA' ACEPTA QUE NO OBSTANTE LO

PREVISTO EN LA CLAUSULA SEGUNDA, 'EL

CONSEJO' PODRA DAR POR TERMINADO

ANTICIPADAMENTE ESTE CONTRATO, BASTANDO

PARA ELLO AVISO ESCRITO CON DIEZ DIAS

NATURALES DE ANTICIPACION, EN CUYO CASO

**'EL CONSEJO' CUBRIRA LOS HONORARIOS A 'EL PROFESIONISTA' HASTA EL DIA EN QUE SURTA SUS EFECTOS DE TERMINACION." - - - Se observa: el cumplimiento del término de duración del contrato de prestación de servicios profesionales, a que se obligaron las partes, en la cláusula segunda de este contrato; sólo quedó en esta cláusula octava al arbitrio del Consejo de la Judicatura Federal. - - - VII.- Sin que incumpliera en ninguna de las obligaciones contraídas por el suscrito en el contrato exhibido como base de la acción, con fecha 4 de octubre de 1999, el Subdirector de Contratos de Asuntos Civiles Licenciado VICENTE SÁNCHEZ ROSALES, y Subdirector de Consulta Licenciado HÉCTOR VILCHIZ ORTEGA, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, me notificaron que era la voluntad de dicho organismo de dar por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 20 de abril del año en curso. - - - Notificándome que dicho contrato quedaría sin efecto a los diez días naturales a partir del día 4 de octubre de 1999, tal y como lo acredito con la cédula de notificación que me fue entregada y que se exhibe al presente escrito como anexo No. 2. - - - Asimismo, en dicha diligencia me requirieron para que dentro de dicho plazo asistiera a las oficinas de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del organismo citado para hacer entrega del**





mobiliario, documentos, información y demás apoyos que hubiese tenido bajo mi responsabilidad, con motivo de los servicios que se me encomendaron. - - - VIII.- El día 8 de octubre de 1999, en las oficinas de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo Judicatura Federal entregué el mobiliario, documentos, información y demás apoyos que tuve a mi cargo con motivo del contrato de prestación y servicios, tal y como lo acredito con el acta administrativa de entrega y recepción de recursos asignados, que se exhibe al presente libelo, con anexo No. 3. - - - 1.-



CORTE DE JUSTICIA  
LA NACION.  
TAL DE ACUERDO

En el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, queda establecida la norma general, a través de la cual se ordena, que el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. - - - No obstante esto, en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios exhibido como base de la acción, se dejó al arbitrio del Consejo de la Judicatura Federal, el cumplimiento del término de duración o vigencia a que se le obligó en la cláusula segunda del multicitado contrato, contraviniéndose diversas disposiciones de orden público que se establecen en el Código Civil para el Distrito Federal vigente. - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia definida: - - - "CONTRATOS. La validez y cumplimiento de ellos, no pueden dejarse al arbitrio de uno de los

contratantes.”- - - Visible: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXIV, Pág. 730. - - - En la cláusula octava del contrato de prestación de servicio profesionales de fecha 20 de abril de 1999, se dejó el cumplimiento de este contrato, al arbitrio de uno de los contratantes, concretamente al arbitrio del Consejo de la Judicatura Federal, razón por la cual dicha cláusula carece de validez y por ende se deberá declarar judicialmente su nulidad. - - - 2.- Esto es así, toda vez que el modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación, consiste en la llegada del día señalado para su vencimiento. - - - Por ello, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 20 de abril de 1999, las partes contratantes se obligaron a que el término de vigencia del mismo sería el de 9 meses, es decir el cumplimiento de dicho contrato sería obligatorio hasta el día 31 de diciembre de 1999. - - - No obstante esto, las partes contratantes en la cláusula octava de este mismo contrato, también convinieron, en que el término de vigencia de dicho contrato, podría darse por terminado anticipadamente por el Consejo de la Judicatura Federal: - - - “OCTAVA.- TERMINACION ANTICIPADA. - - - ‘EL PROFESIONISTA’ ACEPTA QUE NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA CLAUSULA SEGUNDA, ‘EL CONSEJO’ PODRA DAR





POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE ESTE CONTRATO, BASTANDO PARA ELLO AVISO ESCRITO CON DIEZ DIAS NATURALES DE ANTICIPACION, EN CUYO CASO 'EL CONSEJO' CUBRIRA LOS HONORARIOS A 'EL PROFESIONISTA' HASTA EL DIA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA TERMINACION." - - - Se observa,

de esta cláusula se desprende: - - - A).- Que de acuerdo a lo convenido por las partes, el cumplimiento de este contrato se dejó al arbitrio de uno de los contratantes, lo cual resulta ser ilegal; y, aunado a esto. B).- De esta cláusula nunca se desprende que las partes hayan dejado debidamente establecido cuáles serían los casos o supuestos, así como las condiciones o circunstancias que debían acontecer para que, el Consejo de la Judicatura, tuviera el derecho de dar por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios de fecha 20 de abril de 1999. - - - Es decir, en forma alguna quedó debidamente establecido en esta cláusula en qué casos o bajo qué supuestos el profesionista incumpliría en cualquiera de sus obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios profesionales; mismos que pudieran dar el derecho, a que el Consejo de la Judicatura Federal, estuviera en posibilidad legal de dar por terminado anticipadamente el contrato de fecha 20 de abril de 1999. - - - Sino que, simplemente en forma ilegal



CORTE DE LA NACION  
AL DE

quedó establecido que el término de vigencia del contrato exhibido como base de la acción, podría darse por terminado anticipadamente con la simple manifestación unilateral de voluntad del Consejo de la Judicatura Federal, sin que mediara algún incumplimiento a las obligaciones contraídas en este contrato por parte del profesionista. - - - Por tanto, la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionistas aquí en estudio resulta nula, ya que no establece cuáles son los casos o supuestos, por los cuales el Consejo de la Judicatura tendría el derecho de dar por terminado anticipadamente el contrato de prestación de servicios, y por ende deja al arbitrio de una de las partes contratantes el cumplimiento de este contrato. - - - 3.- A mayor abundamiento, para la cláusula octava de vencimiento anticipado contenida en el contrato exhibido como base de la acción, fuera legalmente válida debía desprenderse de esta: - - - A).- Un acuerdo de voluntades de las partes, consistente en que JESÚS GUILLERMO PUENTE renunciara expresamente, a que el término de vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales fuera obligatorio para las partes; y, B).- Que la forma y términos en que fue pactada esta terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, hubiese sido establecida a favor o en beneficio de este profesionista. - - - El Poder Judicial de la Federación así lo ha





interpretado al precisarnos: - - - CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una



*o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera no quedan la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones. - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Visible en el semanario judicial de la Federación y su gaceta, tomo III, Marzo de 1996, pág. 906. - - - Sin embargo, en el caso aquí a estudio, la cláusula octava del contrato exhibido como base de la acción, denominada del vencimiento anticipado, sí infringió el artículo 1797 del Código Civil. - - - Esto es así en virtud que las partes aquí en litigio nunca convinieron en la cláusula octava, en que el hoy*





actor renunciara expresamente, a que el término de vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales fuera obligatorio para las partes; ni tampoco se desprende de esta cláusula, que la forma y términos en que fue pactada la terminación anticipada de este contrato de prestación de servicios, hubiese sido establecida a favor o en beneficio de este profesionista. - - - Aunado a esto, como se precisó anteriormente: en la cláusula octava del multicitado contrato, las partes nunca especificaron cuáles serían los casos o supuestos, así como las condiciones o circunstancias que debían acontecer para que, el Consejo de la Judicatura, tuviera el derecho de dar por terminado anticipadamente el contrato. - - - Se concluye, la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales se debe declarar nula judicialmente, al controvertir las disposiciones de orden público contenidas en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal y por ende se deberá condenar a la hoy enjuiciada al cumplimiento forzoso de las prestaciones reclamadas.



**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintiuno de enero del año dos mil, el Ministro Presidente en funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y ordenó emplazar al Consejo de la Judicatura Federal (fojas 46 y 47).

Por escrito presentado el cuatro de febrero siguiente, el entonces Director General de la Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría del Consejo de la Judicatura Federal, Manuel Ishiwara Ugarte, ahora Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, contestó la demanda y opuso las "excepciones y defensas" siguientes:

**PRIMERA.-** *La de falta de derecho del actor en cuanto a los alcances que pretende darle al artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que invoca como fundamento de su acción de nulidad, toda vez que si bien es cierto que conforme a dicho precepto, la validez y cumplimiento de los contratos no puede quedar a arbitrio de alguna de las partes, es decir, no puede resolverse de manera unilateral, en el caso, la terminación del contrato notificada por la hoy demandada al actor, no constituye un acto unilateral de voluntad, sino que deriva del acuerdo expreso de las partes contenido en la cláusula octava del contrato; por ende en el presente asunto no existe contravención a la disposición legal invocada y debe considerarse válida la cláusula octava del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes el 20 de abril de 1999. - - - De no haberse previsto en el contrato el derecho de la hoy demandada para dar por terminado el*





contrato cuando lo considerara conveniente, aquí si podríamos estar en presencia de un acto unilateral, pero no puede ser tal el acto en el que concurrió en principio la voluntad de las dos partes, lo que queda acreditado con el simple hecho de haber firmado el contrato, en cuya cláusula octava el actor dio esa prerrogativa a la hoy demandada. - - - SEGUNDA.- La derivada de lo dispuesto por los artículos 1832 y 1839 del Código Civil mencionado, que al establecer que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y que los contratantes pueden poner las cláusulas que sean convenientes, reconocen el principio general de que la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos. - - - Así, habiendo las partes pactado expresamente en la cláusula octava del contrato, que la hoy demandada podía darlo por terminado en cualquier momento, como esta cláusula quisieron ponerla los contratantes y demuestra que en esos términos quiso obligarse el actor, dicha cláusula resulta perfectamente válida, por estar apegada a derecho. - - - En las tesis que a continuación me permito transcribir, queda evidenciado el principio de que la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos y que los contratantes libremente pueden convenir lo que mejor convenga a sus intereses, lo que se conoce como pacto comisorio y aunque esta figura no es la

1  
CORTE DE  
A NACIÓN  
L. DE AGRIENOS

que se plasmó en la cláusula octava del contrato, obedecen ambas a este principio de libertad contractual. - - - "PACTO COMISORIO. LAS PARTES ESTÁN LEGITIMADAS PARA FIJAR LAS CAUSAS DE EXTINCION DEL CONTRATO. - - - "Los artículos 1940 y 1941 del Código Civil para el Distrito Federal, facultan a las partes contratantes para que incluyan en este contrato la cláusula resolutoria o realicen el pacto comisorio, que es la manifestación de voluntad incluida en los contratos, cuyo efecto es producir la resolución del contrato automáticamente, de pleno derecho, en caso de incumplimiento por haberlo convenido así los contratantes, sin que deban intervenir los tribunales y sin que haya medio de retardar o impedir la resolución concediendo un nuevo plazo al deudor. El pacto en análisis es legítimo en términos de los artículos 1832 y 1839 del citado Código Civil, ya que en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema; además de que en los contratos civiles, cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse por lo que ambas partes pueden pactar libremente la manera de resolver el contrato, pues nuestro derecho no repugna ese pacto expreso, ya que no se encuentra en oposición con los artículos 6º, 7º, y 8º del propio ordenamiento sustantivo, puesto que la voluntad de los particulares para acordar el pacto de referencia no exime de la







observancia de ninguna ley ni contraviene leyes prohibitivas, ya que las partes indudablemente tienen libertad para fijar expresamente los supuesto de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias. De ahí que en los contratos pueda pactarse expresamente la cláusula resolutoria, para que el contrato se pueda dar por terminado automáticamente por el solo hecho del incumplimiento de una de las partes a lo que se obligó, es decir, por el hecho de que en la realidad se actualicen algunas de las causas convenidas como motivo de la rescisión, sin la intervención de los tribunales, por efecto del pacto comisorio expreso en donde se fijaron las bases para ello. Sin embargo, esa regla genérica no puede aplicarse en el caso de un contrato de compraventa con pacto comisorio, donde se da el incumplimiento de la obligación materia de la cláusula resolutoria pero no opera la reversión del inmueble a favor de la vendedora y la parte compradora continúa en el goce y disfrute del inmueble durante muchos años sin que se le perturbe en su posesión; por lo que en este supuesto, la vendedora debe notificar a la compradora la aplicación de la cláusula de mérito y otorgarle un término para inconformarse, porque de no ser así, se actuaría unilateralmente y privando a la adquirente de la garantía de audiencia." - - - OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO



CORTE DE LA NACION  
JEFES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

**EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - -  
Amparo directo 642/96. Manuel Octavio Rodríguez  
Hernández. 17 de octubre de 1996, Unanimidad de  
votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.  
Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. - - -**

**"CONTRATOS. CONDICION RESOLUTORIA EN  
LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO  
LEON). - - - "La estipulación pactada en un  
contrato, en el sentido de que el vínculo obligatorio  
quedará resuelto en caso de no realizarse un  
acontecimiento en la fecha fijada por las partes, no  
es contraria al artículo 1694 del Código Civil de  
Nuevo León, que establece que la validez y el  
cumplimiento de los contratos no puede dejarse al  
arbitrio de uno de los contratantes, puesto que la  
validez y el cumplimiento del contrato no se deja  
la resolutoria contenida en un contrato, mediante la  
cual se estipula que el vínculo obligatorio quedará  
resuelto de no realizarse un acontecimiento en la  
fecha fijada por los contratantes, no contraría el  
artículo 1693 del Código Civil de Nuevo León, que  
estatuye que los contratos se perfeccionan por el  
mero consentimiento y que desde que se  
perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al  
cumplimiento de lo expresamente pactado sino  
también a las consecuencias que, según su  
naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a  
la ley; porque de conformidad con el artículo 1729  
de la misma Ley, en los contratos civiles cada uno**



260



se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, y las partes tienen libertad para fijar expresamente las causas de extinción del contrato o, en otras palabras, de establecer condiciones resolutorias; de modo que, si bien es claro que al perfeccionarse el acto jurídico quedan las partes obligadas a cumplirlo, también lo es que los propios contratantes están capacitados para modificar los efectos normales del contrato, a través de condiciones como la de que se trata". - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - Amparo directo 56/90. Juan Alberto Martínez López. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de voto. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario; Abraham S. Marcos Valdés. - - -



CORTE DE LA NACION AL DE ACUERDOS

TERCERA.- La derivada de lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil que a la letra dice: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley." - - - Así las cosas, el contrato base de la acción debe reputarse como un contrato perfecto, que obliga a los contratantes al cumplimiento de la resolución expresamente pactada en la cláusula OCTAVA, y también al cumplimiento de las

consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1832 del mismo ordenamiento. Igualmente es de hacer notar que, atendiendo a las circunstancias derivadas de la naturaleza del contrato de prestación de servicios, el pacto de terminación anticipada del plazo contenido en la cláusula octava del mismo, debe conceptuarse estrictamente válido, porque este tipo de contratos es revocable por cualquiera de las partes, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 2614 del Código Civil que establece: "Siempre que el profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589". De aquí se concluye, que si el profesionista puede dar por terminado el contrato mediante aviso al cliente, por identidad de razón, puede el cliente dar por terminado también el contrato mediante el mismo aviso, máxime si así se ha pactado como en el caso, y se han cubierto los honorarios de su contraparte hasta el momento de su separación en términos de lo que dispone el artículo 2610 del mismo ordenamiento legal. - - - Ahora bien, si el aviso de separación del





profesionista en su caso, no constituye arbitrio de ejecución unilateral del contrato por parte de éste, tampoco lo constituye el que en el mismo sentido es dado por parte del cliente, máxime si así lo han convenido los contratantes, porque en atención a la naturaleza del contrato siempre existirá la posibilidad legal de revocarlo. A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1839 del Código Civil, los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley. Como la modalidad del plazo en el contrato de prestación de servicios profesionales, no es requisito esencial del mismo, sino consecuencia de su naturaleza ordinaria, no tiene que ser renunciado al pactarlo libremente las partes en forma anticipada, y si lo estipulan éstas sin renuncia, no hay violación del artículo 1797 del Código Civil, por que está en la naturaleza del contrato de servicios profesionales la posibilidad de revocarlo. - - - Por todo lo antes señalado, la parte actora en el presente juicio, carece de acción para demandar la nulidad que pretende, debiendo distinguirse además que es algo muy distinto pactar las partes de un contrato la forma en que



puede extinguirse éste, que señalar las causales que pueden dar lugar a su rescisión. - - - CUARTA.- Se opone también la excepción de PLUS PETITIO, toda vez que el actor pretende sin fundamento alguno, que se le cubran los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1999, cuando en realidad la hoy demandada le pagó sus honorarios hasta el momento en que prestó sus servicios, para lo cual debe tenerse en cuanto que conforme a lo estipulado en la cláusula CUARTA del contrato base de la acción, los honorarios convenidos se le pagarían en el domicilio de su Tesorería General mediante mensualidades vencidas, por lo que no tiene derecho a retribución alguna por trabajos no realizados. - - - Al respecto, debe considerarse que el contrato de prestación de servicios es de tracto sucesivo, por lo que el derecho a recibir la remuneración económica se agota al dejarse de ejecutar los trabajos, pero no puede existir sin la vinculación con el trabajo desarrollado, pues no se trata de un contrato palmario o de cuota litis, lo que se puede apreciar de la lectura de la siguiente tesis:

- - - Localización - - - Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación - - - Parte: IX-Junio - - - Tesis: - - - Página: 381. - - - Rubro - - - HONORARIOS PROFESIONALES. DERECHO A LOS, EN CASO DE QUE EL CLIENTE REVOQUE





**UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. - -**

- Texto - - - "El artículo 2613 del Código Civil previene que los profesores tienen derecho a exigir los honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario. De ahí se sigue que por regla general, los honorarios se cubren por el servicio prestado, con independencia del éxito o buen resultado, a menos que se haya pactado lo contrario. Lo anterior obedece a que el profesor no se asocia en el negocio o servicio que presta al cliente, y porque en principio la obligación principal del profesional es una obligación de resultado, salvo pacto en contrario. Sin embargo, cuando existe ese convenio en contrario, como sucede en el llamado contrato palmario, que se da cuando se pacta en beneficio en caso de éxito, o cuando se acuerda un pacto de quota litis, donde se concede como honorario una parte de lo que se obtenga en un litigio, la consecuencia del retiro unilateral de los asuntos por parte del cliente debe originar la indemnización al profesor de todos los gastos que hubiere realizados a sus expensas, así como la utilidad que pudo haber sacado del asunto, no existiendo razón alguna, para que, en este caso específico, se aplique por analogía, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1858 y 1859 del Código Civil, el artículo 2635 de ese cuerpo de leyes,



CORTE DE  
A NACIÓN,  
DE ACUERDO

resultando, eso si, indispensable que se acrediten plenamente los daños y perjuicios que se hubiese causado, para lo cual debe tenerse en cuenta la prueba de los mismos acuerdos con lo dispuesto por los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**" - - - Precedentes - - - Amparo directo 6945/91, Roberto Flores González. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz. - - - QUINTA.- Se opone la excepción de oscuridad de la demanda, en relación con lo manifestado por el actor en el hecho VIII de la misma, apartado 1, toda vez que según su dicho, la cláusula octava del contrato base de la acción contraviene diversas disposiciones de orden público, las cuales ni en ése ni en los demás hechos de su demanda menciona. - - - Igualmente resulta oscura en cuanto a los gastos y costas que pretende conforme al inciso D) del apartado de prestaciones, al no precisar los incidentes que menciona, todo lo cual impide que esta demandada pueda producir sus defensas y excepciones al respecto. - - - SEXTA.- Se opone la excepción de falta de acción y derecho para demandar las prestaciones marcadas con los incisos B y D, en virtud de que conforme a lo que se ha acreditado al contestar los hechos de la demanda y con las excepciones hechas valer por mi representada, al







*ser perfectamente válida la cláusula octava del contrato, resultan infundadas las otras pretensiones para que la hoy demandada cumpla con lo estipulado en otras cláusulas del mismo, que han dejado de tener vigencia con motivo de la legal terminación del contrato y por ende, las prestaciones accesorias como el pago de gastos y costas que origine el juicio.*



**TERCERO.** Por acuerdo de once de febrero del año dos mil, el Presidente en funciones de este Alto Tribunal, tuvo al licenciado Manuel Ishiwara Ugarte dando contestación a la demanda en representación del Consejo de la Judicatura Federal ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de treinta días (foja

Por autos de veintidos de febrero y diez de marzo del año dos mil, se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional que ofrecieron respectivamente, la demanda y el actor (fojas 136 y 140). En el citado acuerdo de diez de marzo se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia final, la que tuvo verificativo el siete de abril del año dos mil con la asistencia del actor y del autorizado del demandado, licenciado Víctor Manuel Mendicuti. En la citada audiencia quedaron vistos los autos para dictar la resolución correspondiente (fojas 173 y 174).

## JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000

**CUARTO.** Por acuerdo de doce del citado mes de abril, se turnaron los autos al Ministro Juan Díaz Romero para proyecto de resolución.

**QUINTO.-** El proyecto de este asunto se presentó inicialmente en la sesión del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día tres de octubre de dos mil, en la que se acordó su aplazamiento.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio ordinario civil federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se demanda la nulidad de una de las cláusulas del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Jesús Guillermo Puente Cutiño y el Consejo de la Judicatura Federal y otras prestaciones como consecuencia de dicha nulidad.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes que comparecen a juicio está debidamente acreditada.

El actor, Jesús Guillermo Puente Cutiño, promovió la demanda por su propio derecho.



El demandado, Consejo de la Judicatura Federal, compareció por conducto de Manuel Ishiwara Ugarte en su carácter de Director General de la Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría, que acreditó con la copia certificada del nombramiento respectivo acompañada a la contestación de demanda, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conviene precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 122, fracción VI, inciso c), del acuerdo 48/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, que regula la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, la Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría tiene la facultad de representar al Consejo de la Judicatura Federal en todo tipo de juicios y procedimientos, por lo que es claro que su Director General podrá contestar las demandas promovidas en su contra, ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos e interponer cualquier recurso que estime procedente. Además, el mencionado Manuel Ishiwara Ugarte fue nombrado Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal y se le autorizó para que intervenga en nombre y representación del citado cuerpo colegiado en todas las controversias jurídicas en que el mismo sea parte, según se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo y del acta de sesión extraordinaria de veintiocho de febrero del año dos mil (fojas 148 a 152).



CORTE DE  
LA NACIÓN  
UN. DE ACUERDOS

**TERCERO.** Según se vio de lo transcrito, el actor, Jesús Guillermo Puente Cutiño demanda la nulidad de la cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Consejo de la Judicatura Federal el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve. Como consecuencia de lo anterior, demanda el cumplimiento forzoso del contrato, el pago de [REDACTED] que, sostiene, le adeuda el demandado por concepto de honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del citado año de mil novecientos noventa y nueve, más el impuesto al valor agregado, y el pago de gastos y costas de origen la tramitación del presente juicio.

Para justificar sus pretensiones el actor sostiene:



a).- Que en la cláusula octava del contrato base de la acción las partes contratantes convinieron que el Consejo de la Judicatura Federal podría dar por terminado el contrato en forma anticipada, de lo que se desprende que el ahora demandado "podría rescindir este contrato a su entera voluntad o arbitrio", por lo que el cumplimiento del término de duración del contrato sólo quedó al arbitrio de una de las partes, lo que es contrario a las disposiciones de orden público contenidas en el texto del artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la referida cláusula octava resulta nula.

b).- Que la mencionada cláusula octava resulta nula también porque en ella no quedó debidamente establecido en qué casos o bajo qué supuestos el profesionista incumpliría con las



obligaciones contraídas, lo que pudiera dar derecho al Consejo de la Judicatura Federal a dar por terminado anticipadamente el contrato.

c).- Que para que la aludida cláusula octava fuera legalmente válida se debía desprender de ella un acuerdo de voluntades en el cual el actor renunciara expresamente a que el término de vigencia del contrato fuera obligatorio para las partes y que tal renuncia fuera a favor del propio actor, como se desprende de la tesis del rubro: "CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS".



Como también se vio de lo transunto, la parte demandada, Consejo de la Judicatura Federal, al contestar la demanda expuso argumentos que denomine "excepciones y defensas" y que se pueden resumir de la manera siguiente:

1).- La de falta de derecho del actor en cuanto a los alcances que pretende dársele al artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la terminación del contrato no constituye un acto unilateral de voluntad sino que deriva del acuerdo expreso de las partes.

2).- La derivada de lo dispuesto por los artículos 1832 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, por cuanto que ahí se establece que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y que los contratantes pueden poner las cláusulas que sean convenientes,

artículos que reconocen el principio general de derecho de que la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos.

3).- La derivada de lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

4).- La consistente en que el actor no tiene derecho a que le cubran los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pues el contrato de prestación de servicios es de carácter sucesivo por lo que el derecho a recibir remuneración económica se agota al dejarse de ejecutar los trabajos.

5).- La de obscuridad de la demanda en cuanto a que el actor no manifiesta cuáles disposiciones de orden público son las que se contravienen, ni cuáles incidentes pueden generar gastos y costas.

6).- La de falta de acción y derecho para demandar las prestaciones consistentes en el cumplimiento forzoso del contrato y el pago de gastos y costas, dado que resulta válida la cláusula octava del contrato base de la acción.



A fin de determinar la procedencia de la acción de nulidad intentada, es necesario precisar la naturaleza del contrato celebrado entre el actor, Jesús Guillermo Puente Cutiño, y el demandado, Consejo de la Judicatura Federal.

El contrato se define como "un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada". (Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, México, 1992, página 691).

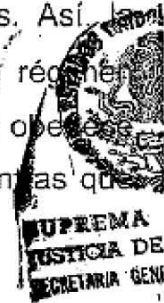
COORTE DE LA NACIÓN.

En efecto, cuando en la celebración de un contrato interviene un órgano público del Estado y un particular, surge la interrogante de si se está en presencia de un contrato de naturaleza civil o administrativa.

Importa destacar que conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 100 de la Constitución General de la República, el Consejo de la Judicatura Federal, quien intervino en la celebración del contrato materia de esta resolución, es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo

49 de la Constitución Federal, forma parte del "Supremo Poder de la Federación".

Es comúnmente aceptado el criterio de que el Estado actúa en su doble función de ente público y de ente privado. Como ente público emite actos de imperio colocándose en un plano superior a los gobernados, y como ente privado no emite actos de imperio sino que se interrelaciona con los propios gobernados, colocándose en un plano de igualdad. En este carácter de sujeto de derecho privado, el Estado interviene equiparado a cualquier particular en la celebración de diversos actos jurídicos. Así, la doctrina sostuvo en algún tiempo que la diferencia de régimen entre los contratos administrativos y los contratos civiles obedecía a que en los primeros el Estado obra como poder, mientras que en los segundos actúa como simple persona física.



Sin embargo, esa tendencia fue abandonada, pues el criterio de la doble personalidad del Estado no resulta suficiente, por sí solo, para determinar la naturaleza de un contrato, ya que en su carácter de ente público o sea, obrando como poder, el Estado puede celebrar con particulares diversos actos jurídicos necesarios para satisfacer los servicios públicos a su cargo.

Posteriormente, la doctrina señaló que el criterio que caracterizaba al contrato administrativo consistía en que la intervención del particular tuviera por objeto asegurar el funcionamiento de un servicio público y que bien por una cláusula expresa, o por la forma misma dada al contrato, por el género de cooperación pedido al contratante o por cualquier manifestación,



267



se entendiera que el particular acepta someterse al régimen especial de derecho público. (Gastón Jeze. Les Principes Généraux de Dr. Adm, tomo III, citado por Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1977, páginas 403 y 404).

A la teoría acabada de indicar se le hicieron dos objeciones fundamentales: una, la de utilizar el concepto de servicio público que no estaba ampliamente definido, y otra, la más importante, que hacía depender la existencia de un contrato administrativo de que el particular hubiese entendido someterse al régimen de derecho público.



Actualmente es aceptado tanto por la doctrina nacional como por la extranjera, que los criterios diferenciadores que sirven de apoyo para establecer la naturaleza de un contrato en el que participen un órgano público del Estado y un particular son esencialmente dos:

1).- En razón de la finalidad que persiguen, que es una finalidad pública, según otras expresiones de utilidad pública o de utilidad social.

2).- En atención al régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos los contratos administrativos.

Se ha sostenido que "si las finalidades de la vida comercial y los procedimientos en ella empleados no han podido contenerse dentro de las normas rígidas del derecho civil y han originado un derecho exorbitante de él, el derecho mercantil, en igual forma las

finalidades diversas de la vida estatal y los procedimientos en ella usados, completamente diversos de las finalidades y procedimientos de la actividad civil y mercantil, imponen la exigencia de otro régimen exorbitante para regular las relaciones que surgen en los llamados contratos administrativos". (Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1977, páginas 404 y 405).

Así, con base al aludido primer criterio diferenciador, se puede concluir que en la celebración de los contratos el derecho privado se aplicará al Estado cuando los actos que éste verifique no se vinculen estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su poder especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo.

Sobre este aspecto que distingue los contratos administrativos de los de derecho privado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

**Quinta Epoca**

**Instancia: Segunda Sala**



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: *CVIII*

Página: *17*

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CON EL GOBIERNO, NATURALEZA DE LOS.** Para determinar la naturaleza de los contratos que el poder público celebra con los particulares, debe atenderse a la finalidad que se persiguió al celebrarlos. Cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones del Estado, se está en presencia de un contrato administrativo; en cambio, cuando el Estado contrata sin compromiso para el cumplimiento a sus atribuciones, el contrato que celebre será de naturaleza civil, y por ende, el derecho común regirá la situación jurídica particular creada por la voluntad de los contratantes, y si en el contrato celebrado entre un particular y el Gobierno, basándose en su derecho, concurren la voluntad de traspasar y recibir el uso y el goce de un bien raíz por tiempo determinado, por un precio, y se estipula que se abone una cantidad mensual compensatoria, es incuestionable que se trata de un contrato de arrendamiento de cosa inmueble, que es de derecho civil, y que por tanto, es regido por la ley civil común, por haber sido celebrado entre un particular y el Gobierno, en representación de los



CORTE DE LA NACION  
EN RECURSO DE ACOPIO

*derechos patrimoniales de éste, concurriendo la expresada voluntad de los contratantes que creó el vínculo jurídico contractual, así como una contraprestación consistente en el precio del arrendamiento. Por tanto dicho contrato no puede ser de carácter administrativo (contrato concesión), porque no existe materia concesionable, sino lisa, llana y sencillamente, la transmisión del uso o goce de un bien raíz a base de arrendamiento, celebrado por el Estado como arrendador, en uso de la facultad de administrar los bienes particulares de éste.*

*Amparo administrativo en revisión 1689/50. Torres García Rafael. 2 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos.*

En relación con el segundo criterio diferenciador es necesario tomar en consideración que hay principios de justicia y equidad que dominan los contratos. Estos principios derivan de algunas ideas fundamentales: la palabra dada debe ser respetada; el que incumple las obligaciones contraídas debe soportar las consecuencias; las cláusulas de un contrato deben interpretarse según la intención de las partes y acorde con la naturaleza del contrato celebrado, etcétera. Sin embargo, las fórmulas por las cuales los códigos de derecho privado han traducido estos principios, adquieren características singulares que son propias de los contratos administrativos, pues la idea general de justicia y equidad puede, en las relaciones del



contratante con la administración, implicar consecuencias diferentes de las que el derecho privado ha formulado para las relaciones de particular a particular. Esta diferencia es explicable porque hay un elemento esencial que el derecho privado no tiene en cuenta: las necesidades del funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Este criterio diferenciador relativo al régimen exorbitante del derecho civil a que están sujetos los contratos administrativos se refiere a que en éstos, es perfectamente válido estipular cláusulas que, vistas desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.



LA CORTE DE  
DE LA NACION.

SECCION VIGINTIQUINTA

Con base en los referidos criterios se han elaborado definiciones de contrato administrativo.

Según Cassagne, citado por Miguel Ángel Bercaitz, contrato administrativo es **todo acuerdo de voluntades generador de obligaciones, celebrado por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, caracterizado por un régimen exorbitante del derecho privado, susceptible de producir efectos con relación a terceros**.

Para Escola, también citado por Miguel Ángel Bercaitz, los contratos administrativos son aquellos **celebrados por la administración pública con una finalidad de interés público y en los cuales, por tanto, pueden existir cláusulas**

**exorbitantes del derecho privado o que coloquen al cocontratante de la administración pública en una situación de subordinación respecto de ésta”.**

Según el propio Miguel Ángel Bercaitz, son contratos administrativos **“aquellos celebrados por la administración pública con un fin público, circunstancia por la cual pueden conferir al contratante derechos y obligaciones frente a terceros o que, en su ejecución, pueden afectar la satisfacción de una necesidad pública colectiva, razón por la cual están sujetos a reglas de derecho público, exorbitantes del derecho privado, que colocan al contratante de la administración pública en una situación de subordinación jurídica”.** (Bercaitz Miguel Ángel, Teoría General de los Contratos Administrativos, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980/ página 244 a 247).

Para Alfonso Nava Negrete, contrato administrativo es **“aquel que celebra la administración pública con los particulares con el objeto directo de satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público”.** (Instituto de Investigaciones Jurídicas, obra citada, página 693).

Según Andrés Serra Rojas, citado por Alfonso Nava Negrete, contrato administrativo es **“un acuerdo de voluntades celebrado, por una parte la administración pública y por la otra, personas privadas o públicas, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica de interés**





**general, o en particular relacionada con los servicios públicos, que unen a las partes en una relación de estricto derecho público sobre las bases de un régimen exorbitante del Estado".**

Con base en lo anterior se puede concluir que las notas que caracterizan a los contratos administrativos son las siguientes:

a).- Una de las partes es la administración pública o, específicamente, un órgano público del Estado.

b).- El objeto o finalidad del contrato es la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público.

c).- El contrato puede contener cláusulas exorbitantes.

PARTE DE  
RELACION  
DE ACUERDOS

Para confirmar todo lo anteriormente expuesto es conveniente transcribir la opinión de diversos tratadistas:

***"El derecho privado se aplicará al Estado, cuando los actos que éste verifique, no se vinculen estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones y cuando, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas, no se perjudique con actos en los cuales el Estado no haga uso de los medios exorbitantes que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las***

*atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se entrará en el dominio del contrato administrativo".* (López Elías José Pedro, Aspectos Jurídicos de la licitación pública en México, UNAM, 1999, página 10).

*"En definitiva, pues, a nuestro criterio, cuando un contrato no contenga cláusulas exorbitantes del derecho privado que permitan diferenciarlo como administrativo, será preciso analizar si su no ejecución estricta en la forma pactada, o su ejecución pura y simple, puede afectar un interés público superior de la colectividad. Si puede llegar a afectarlo, será igualmente un contrato administrativo, ya que, pese a la ausencia de toda cláusula exorbitante, la Administración pública podrá modificarlo, ejecutarlo, hacerlo ejecutar, revocarlo o declararlo caduco, por sí y ante sí, directa y unilateralmente".* (Bercaitz Miguel Ángel, obra citada, páginas 223 y 224).

*Como en el contrato administrativo existe un íntimo enlace entre las prestaciones que él impone y el cumplimiento de las atribuciones del Estado, es indispensable que la ejecución de las obligaciones contractuales quede subordinada a normas que, en todo caso, pongan a salvo dichas atribuciones aun*







con sacrificio dentro de la situación originada por el contrato, del interés privado del co-contratante de la Administración. De tal manera que la regla fundamental de interpretación en los contratos administrativos debe ser la de que, en caso de duda, las cláusulas de aquéllos deben entenderse en el sentido que sea más favorable al correcto desempeño por parte del Estado de la atribución que está comprometida. Consecuencia también de la primacía que en el contrato administrativo tiene el eficaz cumplimiento de las atribuciones del Estado, es la de que cuando para lograr esa eficacia se haga indispensable la modificación de las prestaciones convenidas, aumentándolas, disminuyéndolas o poniéndoles fin, debe la Administración poder hacerlo, pues, como dice el Jefe "sería absurdo que la administración continuase haciendo funcionar durante años un servicio público que se ha hecho inútil, o que mantuviese una organización que se ha vuelto inadecuada, o recibiese prestaciones que se han hecho inútiles para el servicio público" (Gabino Fraga, obra citada, página 407).

CORTE DE  
LA NACION  
DE ACUERDOS

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios aquí cuestionado es del texto siguiente:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA**

PARTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN LO SUCESIVO "EL CONSEJO" REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE INMUEBLES Y MANTENIMIENTO, ARQUITECTO ALFONSO ORTEGA GARCÍA GAYTÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, LICENCIADO MARIO MENDOZA CASTAÑEDA, Y POR LA OTRA, EL LICENCIADO JESUS GUILLERMO PUENTE CUTIÑO QUIEN COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO, EN LO SUCESIVO "EL PROFESIONISTA", EL CUAL SE SUJETA A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

"EL CONSEJO" DECLARA:

A) QUE ESTÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 100 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 68 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.





B) QUE EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE INMUEBLES Y MANTENIMIENTO, ARQUITECTO ALFONSO ORTEGA GARCÍA GAYTAN, Y EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, LICENCIADO MARIO MENDOZA CASTAÑEDA, QUIENES CUENTAN CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO, LAS CUALES LES FUERON CONFERIDAS POR LA COMISION DE ADMINISTRACION DE LA CUARTA SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE ENERO DE 1999.

JURISDICCION  
C) QUE REQUIERE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA PERSONA QUE CUENTE CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA, CON CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A MEJORAR LA OPERACIÓN FUNCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS CON LOS CONTROLES DE LA OBRA PUBLICA, PUES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, SE ENCUENTRA LA DE ESTABLECER LA NORMATIVIDAD Y LOS CRITERIOS PARA MODERNIZAR LAS

C) QUE REQUIERE DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA PERSONA QUE CUENTE CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA, CON CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A MEJORAR LA OPERACIÓN FUNCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS REALIZADOS CON LOS CONTROLES DE LA OBRA PUBLICA, PUES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, SE ENCUENTRA LA DE ESTABLECER LA NORMATIVIDAD Y LOS CRITERIOS PARA MODERNIZAR LAS

**ESTRUCTURAS ORGANICAS, LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS.**

**D) QUE SEÑALA COMO SU DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO EL UBICADO EN AV. INSURGENTES SUR 2417, COLONIA SAN ÁNGEL, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01000 DE ESTA CIUDAD.**

**E) CLAVES PRESUPUESTALES.- QUE PARA LOS SERVICIOS PROFESIONALES OBJETOS DE ESTE CONTRATO SE CUENTAN CON LOS RECURSOS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES QUE AFECTARÁN LA CLAVE 3101/A136040/6107-9 DEL PRESUPUESTO DE 1999.**

**"EL PROFESIONISTA" DECLARA:**

**QUE TIENE EL TIEMPO LIBRE Y SIN PROBLEMAS DE HORARIO PARA UTILIZARLO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES QUE REQUIERE "EL CONSEJO", INCLUSIVE PARA TRASLADARSE Y PERMANECER TEMPORALMENTE EN CUALQUIER CIUDAD DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DONDE SE REQUIERAN SUS SERVICIOS, CONTANDO CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO.**





QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS, ESTUDIOS, ELEMENTOS Y EXPERIENCIA SUFICIENTES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES MATERIA DE ESTE CONTRATO, COMO LO ACREDITA CON EL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ECONOMIA, OTORGADO POR EL INSTITUTO TECNOLOGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, Y CON LA CÉDULA PROFESIONAL, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EJERCER SU PROFESIÓN, NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 18 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.



CORTE DE LA NACION  
SAL DE ACUERDO

QUE SE ENCUENTRA DADO DE ALTA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES BAJO EL NUMERO: [REDACTED]

QUE SEÑALA COMO DOMICILIO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, EL UBICADO EN CALLE [REDACTED]

LAS PARTES PREVIO RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN Y EN BASE DE LAS DECLARACIONES MANIFESTADAS,

**CELEBRAN ESTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:**

**CLÁUSULAS:**

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:**

**"EL CONSEJO" ENCOMIENDA A "EL PROFESIONISTA" QUIEN SE OBLIGA A REALIZAR PARA ÉL A SU ENTERA SATISFACCIÓN, SUS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA NORMATIVIDAD RELATIVA AL ACUERDO GENERAL 32/1998 DEL PLENO DEL CONSEJO, DE ACUERDO AL DOCUMENTO DE ALCANCES, DENOMINADO "TÉRMINOS DE REFERENCIA RESPECTO A LOS SERVICIOS QUE DEBE PRESTAR EL PROFESIONISTA EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE HONORARIOS QUE CELEBRA CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL".(ANEXO)**



**SEGUNDA.- DURACIÓN:**

**EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ UNA DURACIÓN DE NUEVE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA, POR LO QUE SU PERÍODO**



DE VIGENCIA COMPRENDE DEL 1º. DE ABRIL AL 31 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

TERCERA.-IMPORTE DEL CONTRATO:

"EL CONSEJO" CUBRIRÁ A "EL PROFESIONISTA" POR CONCEPTO DE HONORARIOS, LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] M.N.), MAS [REDACTED]

[REDACTED] M.N.)

POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LO QUE HACE UN TOTAL DE

[REDACTED]

M.N.).

LA CANTIDAD ANTERIORMENTE SEÑALADA COMPRENDE TODOS LOS HONORARIOS QUE "EL PROFESIONISTA" TENDRÁ DERECHO A PERCIBIR DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO Y NO PODRÁN INCREMENTARSE POR NINGÚN CONCEPTO, EN VIRTUD DE QUE COMPRENDE TODOS LOS ASPECTOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES, ENTRE OTROS: TRÁMITES, TRABAJOS, ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSULTAS, REVISIONES, ETC., QUE DEBE REALIZAR "EL PROFESIONISTA", LIBERANDO DESDE EL MOMENTO A "EL CONSEJO" DE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CORTE DE LA NACION  
GENERAL DE ACUERDOS

**CUALQUIER RECLAMACIÓN O RESPONSABILIDAD POR LA EJECUCIÓN DE SERVICIOS QUE A SU JUICIO SEAN MAYORES.**

**NO SE CONSIDERAN INCLUIDOS EN EL SUPUESTO ANTERIOR, LOS GASTOS DE TRASLADO, ALIMENTOS Y HOSPEDAJE QUE "EL PROFESIONISTA" REQUIERA EROGAR CUANDO, PARA DESEMPEÑAR LOS SERVICIOS QUE SE LE ENCOMIENDAN EN TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO, TENGA QUE TRASLADARSE A ALGUNA CIUDAD DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA, LOS GASTOS QUE POR ESTOS CONCEPTOS LLEGUE A EROGAR "EL PROFESIONISTA". SE CUBRIRÁN CON BASE EN RECIBO DE GASTOS, AL CUAL DEBERÁ ANEXARSE COMPROBACIÓN ORIGINAL QUE CONTEMPLA TODOS LOS REQUISITOS FISCALES. DICHS GASTOS LOS AUTORIZARÁ "EL CONSEJO", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES Y MANTENIMIENTO, MISMO QUE GESTIONARÁ SU TRÁMITE DE PAGO.**

**EL IMPORTE DE LOS GASTOS ANTES MENCIONADOS, DEBERÁ SUJETARSE A LOS TABULADORES VIGENTES DE "EL CONSEJO" Y SÓLAMENTE PARA ESTOS EFECTOS, EL NIVEL DE "EL PROFESIONISTA" SE HOMOLOGARÁ AL DE SUBDIRECTOR.**







CUARTA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO:

"EL CONSEJO" CUBRIRÁ A "EL PROFESIONISTA" EL IMPORTE DE LOS HONORARIOS CONVENIDOS A TRAVÉS DE SU TESORERÍA GENERAL UBICADA EN URUGUAY No.112, TERCER PISO, COL. CENTRO, EN ESTA CIUDAD, MEDIANTE MENSUALIDADES VENCIDAS A RAZÓN DE

[REDACTED] (M.D.) MAS EL

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CADA UNA PREVIA ENTREGA DE SU PARTE DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CARACTER FISCAL QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA, DEBIENDO PRESENTARSE PARA SU COBRO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES Y MANTENIMIENTO, LA QUE ANOTARÁ SU VISTO BUENO EN CASO DE QUE LOS SERVICIOS SE HAYAN PRESTADO A SATISFACCIÓN DE "EL CONSEJO" U ORDENARÁ SU ADECUACIÓN PARA HACER ALGUNA DEDUCCIÓN, EN SU CASO.



A CORTE D' DE LA NACION FEDERAL DE ACUERDO:

POR DARSE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, "EL CONSEJO"

**RETENDRÁ Y ENTERARÁ OPORTUNAMENTE EL 10% DE DICHOS HONORARIOS EXPIDIENDO A "EL PROFESIONISTA" LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ASI MISMO "EL CONSEJO" RETENDRÁ Y ENTERARÁ OPORTUNAMENTE EL 10% DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 1º. Y 3º. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

QUINTA.- SUPERVISIÓN:

**"EL CONSEJO" A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INMUEBLES Y MANTENIMIENTO, TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE SUPERVISAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ENCOMENDADOS A "EL PROFESIONISTA" PROPORCIONÁNDOLE AL EFECTO LAS INSTRUCCIONES, ESPECIFICACIONES, RECOMENDACIONES Y MODIFICACIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS DONDE INTERVENGA, QUIEN SE COMPROMETE A OBSERVARLAS EN SUS TÉRMINOS.**



SEXTA.-RESPONSABILIDAD POR DAÑOS:

**SI POR INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO "EL**



PROFESIONISTA" LLEGARE A CAUSAR DAÑOS Y PERJUICIOS A UN TERCERO O A "EL CONSEJO", ESTARÁ OBLIGADO A RESARCIRLOS EN TÉRMINOS DE LEY.

PARA EFECTOS DE RESARCIR A "EL CONSEJO" DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE PUDIERA OCASIONAR, "EL PROFESIONISTA" ESTÁ DE ACUERDO EN CUBRIRLE POR CONCEPTO DE PENA CONVENCIONAL, EL EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO TOTAL DE LOS HONORARIOS PACTADOS.



CORTE DE LA NACION  
AL DE ACUERDO

SÉPTIMA.- RESCISIÓN:

"EL PROFESIONISTA" CONVIENE EN QUE EL CONTRATO PODRÁ SER RESCINDIDO POR "EL CONSEJO" SIN QUE MEDIE DECLARACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO EN CASO DE QUE INCURRA EN INCUMPLIMIENTO A CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERE EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO, EN CUYO CASO SE APLICARÁ LA PENA CONVENCIONAL A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE:

OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:

"EL PROFESIONISTA" ACEPTA QUE NO OBSTANTE LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA, "EL

CONSEJO" PODRÁ DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE ESTE CONTRATO, BASTANDO PARA ELLO AVISO ESCRITO CON DIEZ DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, EN CUYO CASO "EL CONSEJO" CUBRIRÁ LOS HONORARIOS A "EL PROFESIONISTA" HASTA EL DÍA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA TERMINACIÓN.

NOVENA.- RECONOCIMIENTO CONTRACTUAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

CON EXCEPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO "EL CONSEJO" NO ADQUIERE NI RECONOCE OTRAS DISTINTAS A FAVOR DE "EL PROFESIONISTA", ADMITIENDO ESTE, QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE PUEDE CONSIDERAR COMO TRABAJADOR, EN VIRTUD DE QUE AL PRESTAR SUS SERVICIOS MEDIANTE UN CONTRATO CIVIL, SE ENCUENTRA EXCLUIDO EL RÉGIMEN DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8º. Y ASÍ EL CONTRATO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS NORMAS CONDUCENTES DEL CAPÍTULO. II TÍTULO DÉCIMO, LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.





**DECIMA.- JURISDICCION:**

**PARA LA INTERPRETACION, CUMPLIMIENTO, EJECUCION O CUALQUIER OTRO ACTO DERIVADO DE ESTE CONTRATO, LAS PARTES ACEPTAN SOMETERSE A LA JURISDICCION DEL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 FRACCIÓN XX DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**



LA CORTE DE LA NACIÓN GENERAL DE ACUERDO

**LEÍDO QUE FUE EL CONTENIDO DE ESTE CONTRATO Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU ALCANCE Y FUERZA LEGAL, PROCEDEN A SU FIRMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

Según se observa, en la celebración del denominado contrato de prestación de servicios profesionales intervino el Consejo de la Judicatura Federal quien, como ya se estableció, es un órgano público del Estado. Por ello, se estima actualizada la primera de las señaladas características de los contratos administrativos.

El objeto o finalidad que se persiguió con la celebración del referido contrato fue el encomendar a un profesionista la

coordinación de las acciones necesarias para la integración de la normatividad relativa al acuerdo general 32/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues así se estipuló expresamente.

Aquí, precisa destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Federal, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (Al Consejo de la Judicatura Federal le compete, como ya se dijo, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación). De acuerdo a lo establecido en los artículos 103 del mismo ordenamiento legal, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridades que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; toda controversia del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; las controversias que versen sobre el derecho marítimo, entre otras.

Luego, es obvio que el Consejo de la Judicatura Federal, tiene como fin primordial la satisfacción de necesidades de interés público, consistentes en la administración, vigilancia y disciplina



JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000

de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el acuerdo 32/1998 del Consejo de la Judicatura Federal, a que se refiere el contrato, establece las bases a las que deberá sujetarse el propio Consejo en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra pública, en ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El referido acuerdo consta de ciento catorce artículos de los cuales, para efectos de la presente resolución, importa transcribir el primero, tercero, noveno, nonagésimo y nonagésimo quinto, que dicen:

**PRIMERO.** *El presente acuerdo tiene por objeto establecer las bases a las que deberá sujetarse el Consejo de la Judicatura Federal en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra pública, en ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de que se ajusten a los*

*cráterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*TERCERO. Los contratos que celebre el Consejo en la materia son de carácter administrativo, destinados a satisfacer las necesidades del Poder Judicial de la Federación para el debido cumplimiento de las funciones encomendadas al Consejo por la ley, y por tanto su naturaleza se considera de interés público.*

*NOVENO. Los actos que celebre el Consejo en la materia, se registrarán por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente acuerdo, las demás disposiciones que en la materia emita el Consejo y los principios generales del derecho administrativo, aplicándose, únicamente de manera supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*NONAGÉSIMO. Los contratos celebrados en la materia objeto del presente acuerdo podrán darse por terminados sin responsabilidad para el Consejo en los siguientes supuestos:*

- I. Por cumplimiento de su objeto;*
- II. Por ilegalidad;*





279



III. Por el incumplimiento en las obligaciones pactadas a cargo del proveedor o contratista;

IV. Por sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor;

V. Por razones de orden público o interés general, y

VI. Por mutuo consentimiento.

**NONAGÉSIMO QUINTO. El Consejo podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones de orden público o interés general.**

Según se ve, la finalidad del aludido acuerdo 32/1998 es la de establecer las bases a las que deberá sujetarse el Consejo de la Judicatura Federal en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra pública, en ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es obvio que las contrataciones que celebra el aludido Consejo en materia de adquisiciones y arrendamientos de inmuebles, prestación de servicios y contratación de obra pública tienden a hacer posible o a facilitar la administración de justicia que constitucionalmente le es encomendada al Poder Judicial de la Federación; por ello, esas contrataciones tienen como fin la satisfacción de esa necesidad colectiva de interés público.

Luego, si el objeto perseguido con la celebración del contrato controvertido fue el encomendar a un profesionista la coordinación de las acciones necesarias para la integración de la



ORTE  
NACIONAL  
DE ACUERDO

normatividad relativa al referido acuerdo 32/1998, es claro que tal objeto tiene relación directa con la satisfacción de necesidades colectivas de interés público: administrar bienes muebles e inmuebles, intervenir en contratos de obra pública, vigilar la prestación de servicios; todo ello para que los órganos judiciales correspondientes cumplan con su labor de administrar justicia. Por ello, se estima actualizada la segunda de las características de los contratos administrativos.

En relación con la tercera de las características de los contratos administrativos, la de que pueden contener cláusulas exorbitantes, es obvio que no resulta un requisito indispensable para determinar la naturaleza del contrato sino una característica más de los contratos administrativos, pues habrá contratos en los que no se estipule ninguna cláusula exorbitante y que, sin embargo, dado que su objeto o finalidad es la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público, deben estimarse como contratos administrativos. No obstante, el contrato de que se trata sí contiene una cláusula exorbitante (la octava) que es precisamente la que se cuestiona en el presente juicio, pues a través de ella se estipuló la posibilidad de que el órgano público del Estado que intervino en la celebración del contrato (Consejo de la Judicatura Federal), podría dar por terminado en forma anticipada el aludido contrato, cuando que, por regla general, en los contratos de derecho privado la terminación de los contratos no queda a voluntad de una de las partes contratantes. Por ello, se estima también actualizada la tercera de las características de los contratos administrativos.





Con base en lo anterior, se concluye que el contrato cuestionado es de naturaleza administrativa.

No se desatiende que en la cláusula novena del denominado contrato de prestación de servicios profesionales se hace referencia a que se trata de un contrato civil que se encuentra sujeto a las normas conducentes del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; sin embargo, tal referencia no implica que este Alto Tribunal no pueda analizar la naturaleza jurídica del contrato que es la que debe tomarse en cuenta para su interpretación y cumplimiento, pues además, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la naturaleza de los contratos se desprende de la voluntad de los contratantes expresada en sus elementos esenciales y no de la denominación que se le haya dado.

Sobre el particular tienen aplicación los criterios de las Salas Segunda y Tercera y de este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXX**

**Página: 2155**

**CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS.** *Aun cuando en una de las cláusulas de los contratos celebrados se establece que dichos contratos son mercantiles y quedan sujetos a la eficacia jurídica del artículo 2606 del Código Civil aplicado supletoriamente, debe decirse que la naturaleza de los contratos no es la que las partes le señalan, sino la que se desprende de sus elementos esenciales, y de que se haya dicho en los aludidos contratos que eran de naturaleza mercantil no puede desprenderse que, forzosamente, tengan ese carácter.*

**Séptima Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 19 Tercera Parte**

**Página: 29**



**CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS.** *La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes.*

**Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**



Tomo: CIX

Página: 2081

**CONTRATOS NATURALEZA DE LOS.** *Es principio general de derecho, que la naturaleza de los contratos, no se deriva de la denominación que les dan los contratantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos, que las partes estipulan en el convenio o contrato, siendo otro principio general de derecho, que la interpretación de los contratos debe hacerse relacionando unas cláusulas con otras y el objeto real que las partes se propusieron alcanzar por medio de sus estipulaciones.*



CORTE  
E LA NA  
REAL QUIT

Una vez determinada la naturaleza administrativa del contrato de prestación de servicios profesionales conviene destacar que el actor confunde la rescisión del contrato con la facultad estipulada de ser por terminado en forma anticipada, pues sostiene que en su cláusula octava se convino que el Consejo de la Judicatura Federal podría dar por terminado el contrato en forma anticipada, de lo que se desprende que el demandado podría rescindir este contrato a su entera voluntad o arbitrio", y que en la mencionada cláusula octava no quedó debidamente establecido en qué casos o bajo qué supuestos el profesionista incumpliría con las obligaciones contraídas, lo que pudiera dar derecho al Consejo de la Judicatura Federal a dar por terminado anticipadamente el contrato.

Pues bien, aunque en la interpretación de un contrato de naturaleza administrativa no hay obligación de acudir a las normas de derecho privado pues, como ya se estableció, este tipo de contratos se rigen por el interés público, dado que en nuestro país no existe una codificación específica para la contratos administrativos, resulta válido acudir a las reglas genéricas que desarrolla el derecho civil para la interpretación de los contratos.

La rescisión o resolución de un contrato bilateral puede producirse, conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, por cualquiera de las causas siguientes:

1).- Por imposibilidad superveniente de las obligaciones a cargo de una de las partes. Al respecto, los artículos 2431 y 2445 del mencionado ordenamiento legal, respectivamente dispone:

***“Art. 2431.- Si por caso fortuito o fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento, y si éste dura más de dos meses, podrá pedir la rescisión del contrato.”***

***“Art. 2445.- El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total o parcial de la cosa, tiene derecho a no pagar el precio del arrendamiento, pedir la reducción de ese precio o la rescisión del contrato, si la pérdida del uso dura más de dos meses en sus respectivos casos.”***





2.- Por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes. Al respecto, el artículo 1949 del aludido Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

***"Art. 1949.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que se incumbe.***

***El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."***



CORTE  
EILA MAC  
MERAL DE

Para efectos de la resolución del presente asunto, importa atender a esta última forma de resolución o rescisión del contrato, el incumplimiento de las obligaciones de una de las partes, en cuyo caso, por disposición expresa de la ley, el perjudicado será resarcido con los daños y perjuicios que se hayan originado con ese incumplimiento.

En otro aspecto, la terminación del contrato se puede actualizar por diversas causas que en su mayoría prevé específicamente el mencionado Código Civil para el Distrito Federal:

a).- La muerte o la incapacidad sobreviniente de una de las partes en los contratos personales, como por ejemplo el mandato (artículo 2595, fracciones III y IV).


b).- Por el vencimiento del término de duración del contrato, como ocurre en el arrendamiento a plazo fijo (artículo 2483, fracción I) y en el comodato a término (artículo 2497).

c).- Por el agotamiento natural del contrato, es decir, la ejecución total de las obligaciones derivadas del mismo.

d).- Por el mutuo consentimiento de las partes, cuando ambos contratantes se ponen de acuerdo para revocar voluntariamente el contrato celebrado, como por ejemplo en el arrendamiento (artículo 2483, fracción II) o en la sociedad (artículo 2720, fracción I).

e).- Por voluntad unilateral de las partes cuando en casos excepcionales a la regla de intangibilidad contenida en el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, el legislador faculta a uno de los contratantes para dar por terminado el contrato unilateralmente, como por ejemplo en la sociedad (artículo 2720, fracción VI) o en el mandato (artículo 2595, fracciones I y II).

Ahora bien, según se vio de lo transcrito, en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios base de la acción se estableció que podría ser rescindido en caso de que el



SUPREMA C  
JUSTICIA DE L  
SECRETARIA GENERAL



283



profesionista incurriera en incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que adquirió al celebrarlo, y en la cláusula sexta se estipuló la obligación por parte del profesionista de resarcir los daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones que contraía, e incluso el pago de una pena convencional equivalente al diez por ciento del monto total de los honorarios pactados. En cambio, en la cláusula octava se convino que el Consejo de la Judicatura Federal podría dar por terminado el contrato en forma anticipada con el sólo requisito de avisar por escrito con diez días de anticipación al profesionista. Esto es, en el contrato respectivo se estipuló tanto la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas como la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal lo diera por terminado en forma anticipada.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA FEDERAL  
 JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL

Lo anterior es acorde a lo estipulado en los artículos noagésimo y noagésimo quinto del acuerdo 32/1998 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal cuya normatividad fue materia del contrato de prestación de servicios profesionales controvertido, pues según se vio, en el artículo noagésimo se estipuló la posibilidad de rescindir el contrato por causas imputables al contratista y en el noagésimo quinto la facultad del Consejo de la Judicatura Federal para dar por terminado el contrato en forma anticipada por razones de orden público o interés general.

Luego, dado que la rescisión del contrato se refiere en este caso a la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, cuestión distinta a la posibilidad conferida a uno de los

contratantes de dar por terminado el contrato en forma anticipada, es claro que no tiene razón el actor cuando afirma que en la cláusula octava del contrato en que se pactó esa posibilidad de dar por terminado el contrato en forma anticipada, se debió establecer en qué casos o bajo qué supuestos el profesionista incumpliría con las obligaciones contraídas, lo que pudiera dar derecho a dar por terminado el contrato en forma anticipada.

En otro aspecto, el actor plantea que la cláusula octava del contrato de prestación de servicios debe declararse nula porque al establecerse en ella la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal diera por terminado el contrato en forma anticipada, se "contravienen disposiciones de orden público contenidas en el texto del artículo 1797 del Código Civil del Distrito Federal", porque se deja al arbitrio de una de las partes el cumplimiento del término de duración del contrato, agregando que para que la aludida cláusula fuera válida se debía desahuciar en ella una renuncia expresa al término de vigencia que fuera favorable al propio actor.

Pues bien, la referida cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales cuya nulidad se demanda, es de las denominadas cláusulas exorbitantes que resultan perfectamente válidas en los contratos de naturaleza administrativa, pues como ya se destacó, en ella se pactó la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura Federal diera por terminado el contrato en forma anticipada con el sólo requisito de que avisara al profesionista con diez días de anticipación, en cuyo caso, el Consejo cubriría los honorarios del profesionista hasta el



día en que surtiera efectos la terminación, lo que desborda las reglas establecidas en el derecho civil en materia de contratos conforme a las que, por lo general, la terminación de los contratos no se deja al arbitrio de una de las partes.

La estipulación de la referida cláusula exorbitante resulta perfectamente válida, ya que con ella se pretende preservar el interés que se tiene en la adecuada satisfacción de la necesidad colectiva que justificó la celebración del contrato, pues resulta obvio que si el Consejo de la Judicatura Federal como órgano público del Estado advierte que la prestación de servicios contratada no cumple las necesidades colectivas de interés público que justificaron su existencia, no tiene por qué seguir soportando la carga que implica el pago de honorarios al profesionista. Resulta válido también que esa terminación anticipada del contrato pueda tomarse unilateralmente, pues ello obedece precisamente a la necesidad de preservar el interés colectivo.

Además, conviene precisar que la referida cláusula octava del aludido contrato de prestación de servicios resulta válida porque el actor consintió, desde el momento en que firmó el contrato, en que esa cláusula se redactara en la forma en que se hizo, pues en el presente caso no se alega algún vicio del consentimiento, como podría ser error, dolo o lesión. Esto es, desde la celebración del contrato el actor estuvo consciente, pues no argumenta lo contrario, que el Consejo de la Judicatura Federal podía darlo por terminado en forma anticipada en aras de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

la preservar la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público que le dio origen.

En tales condiciones, es claro que al tratarse de un contrato de naturaleza administrativa, no opera la regla de intangibilidad que establece el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a la cual, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que en aras de preservar el interés colectivo que motivó la celebración del propio contrato, el Consejo de la Judicatura Federal podía, válidamente, darlo por terminado en forma anticipada.

Resultan aplicables, por las razones que los informan, los criterios de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que este Tribunal en Pleno comparte, cuyos datos de identificación, rubro y texto, dicen:



***Quinta Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: XXVIII***

***Página: 1187***

***CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Aunque un conocido principio de derecho civil establece que las obligaciones que emanan de un contrato no pueden quedar, en cuanto a su validez y cumplimiento, al arbitrio de una de las partes, si se***

*trata de contratos administrativos, el principio no es aplicable en lo absoluto, porque el Estado, en determinados casos, se ve en la imposibilidad de atender a los servicios públicos y para evitar su abandono, deja su cumplimiento a empresas particulares, pero como está vivamente interesado en que tales servicios se cumplan por razones de interés público, tiene capacidad de poder exigir el cumplimiento del contrato, de una manera rápida y expedita, sin tener que sujetarse a un largo procedimiento judicial, y de ahí que pueda declarar la caducidad del contrato, cuando el concesionario no cumpla con las obligaciones contraídas, sin perjuicio de que éste, de sentirse lesionado, pueda ocurrir a los tribunales a demandar al Poder Público, el cumplimiento del convenio. Es verdad que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el Estado no puede por sí solo, declarar la caducidad de un contrato administrativo, pero tales ejecutorias se refieren al caso en que las autoridades contratantes no se han arrogado la facultad de declarar la caducidad del contrato, y han querido sujetarse a las condiciones propias de todo individuo en sus relaciones civiles; pero cuando no ha sido así, es evidente que el contratante no puede invocar lesión de sus derechos, porque la autoridad rescinde el contrato, sin forma de juicio, y deje de observar el principio del derecho civil de que antes se habló.*



*Quinta Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: LVIII*

*Página: 1336*

**CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, RESCISIÓN DE, POR EL PODER LEGISLATIVO.** *Es principio ampliamente reconocido por los tratadistas, que el poder público, goza de facultad ejecutiva para declarar la nulidad de los actos administrativos que celebre, y uno de los efectos más característicos y genuinos del contrato administrativo, consiste en la facultad del Estado para adoptar, en la vía gubernativa decisiones ejecutivas sobre el cumplimiento, inexistencia, nulidad, rescisión o caducidad de los contratos en que ha intervenido; ahora bien, si la administración goza de esa facultad, no existe motivo suficiente para negársela al Poder Legislativo, al revisar los actos celebrados por el Ejecutivo.*



Por las mismas razones expuestas se concluye que, contrariamente a lo que afirma el actor, no resulta indispensable para la validez del contrato que en la cláusula octava cuya nulidad se demanda, se previera expresamente una renuncia al término de vigencia del contrato que fuera favorable al propio actor, pues

286  
000287

dada la naturaleza del contrato, lo que se preserva es el interés colectivo y no el particular.

Por lo que ve a la tesis que invoca el actor con el rubro "CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS", conviene precisar que no beneficia sus intereses, pues en ella se establece que el artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal no resulta infringida por la cláusula que faculta a dar por vencido anticipadamente el plazo si ambas partes han convenido libremente en ello.

Los datos de identificación, rubro y texto de la referida tesis son los siguientes:



**Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Marzo de 1996**

**Tesis: XII.2o.6 C**

**Página: 906**

**CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del**

*Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera no quedan la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no*



SUPREMA C  
JUSTICIA DE I  
SECRETARÍA GEN



287



depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, ~~porque~~ precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones.



ORTE DE Conforme a todo lo antes expuesto, se concluye que resulta A NACIÓN. L E I E N Tada la pretensión de nulidad intentada por Jesús Guillermo Puente Cutiño en relación con la cláusula octava del contrato de prestación de servicios que celebró el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve con el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que procede absolver al demandado.

Dado que las prestaciones reclamadas consistentes en el cumplimiento forzoso de los derechos y obligaciones contenidos en las cláusulas del contrato de prestación de servicios, con excepción de la octava, el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y nueve y el pago de gastos

y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, el actor las hizo derivar de la procedencia de la acción de nulidad intentada contra la mencionada cláusula octava del aludido contrato, procede también absolver al Consejo de la Judicatura Federal demandado, de tales prestaciones.

Sobre este último aspecto, sólo conviene precisar que en la misma cláusula octava del contrato de prestación de servicios profesionales se estipuló que en caso de terminación anticipada del contrato el Consejo de la Judicatura Federal cubriría los honorarios al profesionista hasta el día en que surta sus efectos la terminación y el actor no controvierte propiamente esta estipulación sino que únicamente afirma que no era válido dar por terminado el contrato en forma anticipada. Por ello, el pago de honorarios correspondientes a los meses que no prestó sus servicios no pueden ser objeto de condena.

En relación a la condenación en costas de la parte que pierde el litigio, el artículo 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

***"Art. 8º. No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.***

***Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:***

288  
000239



JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000

- I. *Quando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial.*
- II. *Quando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y*
- III. *Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad."*

Conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo, no procede condenar en costas al actor que perdió en el juicio, pues no le es imputable la falta de composición voluntaria ya que la nulidad planteada, además de que consistía en una mera cuestión de derecho dudoso, debía decidirse necesariamente por la autoridad judicial y, según se relató en los resultados de esta resolución, el propio actor limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio, pues no se advierte que haya promovido cuestiones intrascendentes que tendieran a retardar la resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 349 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** El actor no probó su acción y la parte demandada justificó sus defensas.

**SEGUNDO.** Se absuelve al demandado Consejo de la Judicatura Federal, de las prestaciones que le reclamó Jesús

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 1/2000

Guillermo Puente Cutiño, precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria.

**TERCERO.** No ha lugar a condenar en costas.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Castro Castro. Ausente durante la votación el señor Ministro Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan Díaz Romero. Firman los Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe



MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES

JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO

MINISTRO PONENTE

JUAN DÍAZ ROMERO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ

*[Handwritten signature]*

**NOTA:** Esta hoja corresponde al Juicio Ordinario Civil Federal 1/2000 promovido por **JESÚS GUILLERMO PUENTE CUTIÑO CONTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, en el que se resolvió: **PRIMERO.** El actor no probó su acción y la parte demandada justificó sus defensas. **SEGUNDO.** Se absuelve al demandado Consejo de la Judicatura Federal, de las prestaciones que le reclamó Jesús Guillermo Puente Cutiño, precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria. **TERCERO.** No ha lugar a condenar en costas. Fallado el 20 de febrero del 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente el señor Ministro Góngora Pimentel durante la votación. Conste.



S  
E  
N  
T  
E

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
PARA NOTIFICACION EL 05 MAR 2001

06 MAR 2001

Se notificó la resolución anterior a los interesados Consejo

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA, Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA. DUY PE



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA GENERAL  
SUPREMA JUSTICIA FEDERAL